



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FECHA RECIBI DE CORREOS

AJUNTAMENT D'ALCOI
REGISTRE GENERAL

Data Entrada 28-03-2022

Num. Registre 11674

Al Negociat

GABINETE JURIDICO.

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
NÚMERO UNO
ALICANTE

SENTENCIA NÚM. 120/2022

En la Ciudad de Alicante a 18 de marzo de 2022

VISTOS por mí, D. Salvador Bellmont Lorente, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Alicante, el presente recurso contencioso administrativo núm. **250/2021**, interpuesto por [REDACTED], representado por el/la Procurador/a D/D^a Roberto Hernández Guillem y asistido por el/la Letrado/a D/D^a Andrés José Monllor Carbonell, contra la resolución nº 4095/2020 de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Alcoy, de fecha 5 de noviembre de 2020, recaída en el expediente nº 27375/2020, que resolvía el recurso de reposición contra liquidación practicada en concepto de cambio de titularidad y renovación derecho Panteón nº 8 del Cementerio municipal de Alcoy; habiendo sido parte en autos como Administración demandada el Ayuntamiento de Alcoy, representado y bajo la dirección letrada de D/D^a Hermelando Linares Seguí; vengo a resolver en base a los siguientes

1

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por [REDACTED] se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, con imposición de costas.

Tras la inicial interposición del recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJCV, mediante Auto de fecha 3 de febrero de 2021, se declaró la competencia de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Alicante, correspondiendo por turno de reparto a este Juzgado.

SEGUNDO: Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta. En dicho acto, la demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones y tras un final trámite de conclusiones, se declararon las actuaciones vistas para sentencia.

TERCERO: En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se presenta por la actora recurso contencioso administrativo contra la resolución nº 4095/2020 de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Alcoy, de fecha 5 de noviembre de 2020, recaída en el expediente nº 27375/2020, que resolvía el recurso de reposición contra liquidación practicada en concepto de cambio de titularidad y renovación derecho Panteón nº 8 del Cementerio municipal de Alcoy, por importe de 4.752,96 €.

Se interesa por la parte actora el dictado de una sentencia por la que se anule y deje sin efecto la resolución recurrida, reconociendo el derecho funerario por tiempo indefinido del panteón nº 8 del Cementerio municipal de Alcoy, y mientras se mantenga su construcción, como atractivo cultural y turístico del conjunto del Cementerio de Alcoy, anulando y dejando sin efecto el talón de cargo emitido, declarando asimismo la nulidad de los artículos 17, 26 y Disposición Transitoria del Reglamento de Gestión del Cementerio Municipal de Alcoy; con expresa condena en costas a la Corporación municipal demandada.

Frente a lo argumentado de contrario se alza la Administración demandada, sosteniendo la conformidad a derecho de la resolución dictada; todo ello en base a las argumentaciones expuestas en su contestación y que se dan aquí por reproducidas en aras a la brevedad.

SEGUNDO: Por delimitado en el precedente fundamento de derecho lo que constituye objeto de impugnación en autos, así como las respectivas pretensiones de las partes en relación a dicho objeto, basa el recurrente su reclamación -en esencia- en la adquisición en el año 1896 por un antepasado suyo del terreno en el que obtuvo autorización para construir el hoy panteón nº 8 del Cementerio municipal de Alcoy, argumentando que tal adquisición lo fue "sin condición alguna en cuanto al plazo de duración", ni establecimiento de que el título de adjudicación fuera el de una "concesión"; alegando asimismo la inaplicación retroactiva del límite temporal de 99 años que establece el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Entidades Locales.

Como sustrato fáctico del que partir, cabe hacer mención de los siguientes hechos acreditados:

- En el año 1894 el Ayuntamiento de Alcoy procedió a la venta "a perpetuidad" de nichos, fosas, columbarios y terrenos para la edificación de panteones e hipogeos en el Cementerio municipal de Alcoy (doc 15 de la demanda).

- En el año 1896 se solicitó ante el Ayuntamiento de Alcoy por parte de D [REDACTED] (antepasado del hoy recurrente) autorización para construir un panteón en el terreno que había adquirido en propiedad en el Cementerio municipal de Cantagallet de Alcoy. (Se aporta por el recurrente, como docs 8 al 11, la aludida instancia, plano del panteón, informe favorable de la Comisión municipal de policía sanitaria de 27 de septiembre de 1896 y el reconocimiento de titularidad de Portal del Patrimonio Documental de Alcoy). La actual



GENERALITAT



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

titularidad del demandante sobre el panteón en cuestión se acredita asimismo a través del certificado expedido por el Ayuntamiento de Alcoy, que obra como documento nº 14 de la demanda.

Sostiene el recurrente en su demanda que, a través del recurso contencioso-administrativo- no se pretende la obtención de la titularidad dominical del panteón, sino el reconocimiento del "derecho funerario"; argumentando al efecto que la transmisión "a perpetuidad" del lugar de enterramiento no es una auténtica y real concesión del servicio público, sino un mecanismo jurídico que permite a su titula conservar los restos familiares por tiempo indefinido.

TERCERO: A partir del marco expresado, conviene poner de manifiesto los pronunciamientos que han sido efectuados por parte del Tribunal Supremo en supuestos análogos al que nos ocupa; no siendo de aplicación al caso las sentencias que la Administración demandada menciona en su resolución administrativa (STS de 24 de noviembre de 2002 y 26 de mayo de 2004), pues las mismas se refieren a supuestos de concesión, pero no al "derecho funerario" reclamado por el hoy demandante.

Al respecto merece ser destacada en primer término la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 7 de diciembre de 2000 (Recurso 3061/1995), en la que se razonaba del siguiente modo:

"ha tenido lugar una evolución legislativa y conceptual en virtud de la cual se ha afianzado la calificación de los cementerios, y por ende de las sepulturas y enterramientos que contienen, como bienes de dominio público con el haz de potestades públicas que ello supone para los titulares de este dominio, que son incompatibles con un status propio de los bienes susceptibles de apropiación privada.

Ello no significa que se haya privado por completo de su contenido a las anteriores adquisiciones a perpetuidad de enterramientos y sepulturas, pues nuestra jurisprudencia de la que son muestra las Sentencias de 6 de octubre de 1994, 2 de junio de 1997, 14 de diciembre de 1998, y 23 de octubre de 2000 ha matizado cuidadosamente que se conservan ciertos derechos compatibles con las potestades públicas y el carácter de dominio público de los bienes, entre los que desde luego se cuenta el de no ser privado sino por justa causa y cumpliéndose los requisitos legales y reglamentarios de la titularidad de la sepultura.

(...) un principio insito en el derecho público, como es el de que no puede entenderse bloqueada la normativa, tanto legal como reglamentaria, por lo que válidamente pueden llevarse a cabo modificaciones normativas que supongan un cambio o alteración del régimen jurídico. Así sucedió en el caso que nos ocupa, en el que la Ordenanza municipal de cementerios de 1986 estableció o confirmó (pues no consta en autos) la obligación de los propietarios de sepulturas de abonar una tasa para conservación del camposanto. En principio esto no supone una aplicación retroactiva en cuanto respeta la propiedad de los enterramientos adquiridos a perpetuidad. Sin embargo supone una alteración del régimen jurídico en cuanto que según la



GENERALITAT



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ordenanza la falta de pago de la tasa durante veinte o más años da lugar a una presunción de abandono de la sepultura, alteración de régimen jurídico que no puede confundirse estrictamente hablando con la retroactividad.

(...) se mantiene el derecho sobre el enterramiento adquirido a perpetuidad salvo que sobrevenga la presunción de abandono del mismo."

Paralelamente, merece también ser destacada la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 11 de octubre de 1999 (Recurso 8177/1994), que se expresaba en los siguientes términos:

"en Sentencia de 23 de Septiembre de 1992, reconoció, como no podía ser menos, el carácter de bienes de servicio público municipal de los cementerios y, por ende, su inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, así como la imposibilidad legal del otorgamiento de licencias o concesiones por tiempo indefinido, pero no menos cierto que, como afirma la sentencia aquí impugnada en su tercer fundamento de derecho, la posibilidad de concesión a perpetuidad del lugar de enterramiento no es una auténtica y real transmisión de la propiedad en el sentido civil del término -a lo que cabría añadir que tampoco es una auténtica concesión de un servicio público municipal ni la autorización concreta de utilización del dominio público-, sino un mecanismo jurídico en virtud del cual se permite al titular de un enterramiento la facultad de conservar los restos de sus familiares por tiempo indefinido en el lugar donde descansan, mecanismo éste -que no concesión, ni autorización, como queda dicho- al que puede acudir el Ayuntamiento en virtud de las potestades de organización del servicio funerario que le otorga el Reglamento de Policía Mortuoria que aprobara el Decreto 2263/1974, de 20 de Julio.

(...)

esta Sala, en la indicada sentencia (de 11 de Julio de 1989), negó la nulidad alegada de todos los contratos que tuvieran carácter perpetuo o indefinido, con fundamento en la falta de naturaleza contractual de los actos de otorgamiento de derechos funerarios de la mencionada condición, puesto que, no se compadecía esa atribución de naturaleza con lo preceptuado en el art. 61.b) del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de 22 de Diciembre de 1966 (después sustituido por el de 20 de Julio de 1974), ya que, entre los derechos y deberes que dicho artículo reconocía a los Ayuntamientos en Cementerios Municipales, estaban los de "distribución y enajenación de parcelas y sepulturas", conceptos jurídicos estos suficientemente expresivos de la validez de las transferencias municipales a perpetuidad del derecho -no de la enajenación, concesión o autorización, cabría añadir- funerario."

CUARTO: Considerada la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremos en supuestos análogos al ahora analizado, se está en el caso del dictado de una sentencia por la que se estime la pretensión del recurrente en cuanto al reconocimiento del derecho funerario pretendido en su demanda.

Ello ha de resultar así considerado (en primer término) el tenor del art 61 b) del Realmento de Policía Sanitaria Mortuoria. de 22 de diciembre de 1960



GENERALITAT



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

(posteriormente sustituido por el Reglamento de 20 de julio de 1974 -aprobado por Decreto 2263/1974), puesto que entre los derechos y los deberes que dicho artículo atribuía a los Ayuntamientos en los Cementerios municipales estaban los de la «distribución y enajenación de parcelas y sepulturas»; conceptos jurídicos suficientemente expresivos de la validez de las transferencias municipales a perpetuidad del derecho funerario (como ha reconocido el TS, STS 11 de julio de 1989), pues no otra cosa evidencia el término «enajenación» de «parcelas y sepulturas» que establecía aquel precepto.

En segundo término se ha de considerar que, efectivamente, sobre las sepulturas, o en este caso un panteón, no cabe la propiedad privada en sentido estricto y en idéntico sentido que sobre cualquier bien inmueble, pues nos encontramos ante una propiedad especial y «sui generis», en la regulación de la cual convivían derechos privados con disposiciones de derecho público; es lo que explica y hace comprensible la clausura administrativa de los cementerios, el pago de cánones, etc.; mas estas limitaciones, evidentemente impropias del dominio en su sentido estricto, pero enteramente acordes con la naturaleza y la funcionalidad de las sepulturas, no impedían la transferencia a perpetuidad de las mismas.

Tal y como se ha expuesto, en el caso de autos se obtuvo 1896 autorización para construir un panteón en el terreno que se había adquirido en propiedad en el Cementerio municipal de Alcoy, que constituye el actual panteón nº 8, adquisición realizada "a perpetuidad" conforme a la normativa vigente en aquel momento; de tal modo que el "derecho funerario" que deriva de tal adquisición, no constituye -según lo anteriormente razonado- una "concesión" (por lo que no es aplicable el plazo de 99 años previsto para la expiración de las concesiones), y cabe reconocer su vigencia, en tanto no se tramite expediente por el Ayuntamiento justificando la concurrencia de interés general.

Por último en cuanto a la impugnación indirecta que el recurrente realiza de los artículos 17, 26 y Disposición Transitoria del Reglamento de Gestión del Cementerio Municipal de Alcoy, cuya declaración de nulidad interesa (y que pasaría por el planteamiento de la correspondiente cuestión de ilegalidad por parte de este Juzgado); no puede merecer favorable acogida. Y es que no es posible una revocación de derechos adquiridos antes de la vigencia de la citada disposición reglamentaria, pues no cabe reconocer una eficacia retroactiva, en razón del art 9.3 de la Constitución y 2.3 del Código Civil. Por tanto, no resultando de aplicación al caso de autos, no procede el planteamiento de cuestión de ilegalidad de las disposiciones cuya nulidad se pretendía.

QUINTO: En materia de costas procesales, el art 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone que el caso presentaba serias dudas de hecho o de



GENERALITAT

derecho". Asimismo determina también dicho precepto que "en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad". En el supuesto de autos, dadas las dudas interpretativas de derecho que concurrían, no procede la imposición de costas.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

3

F A L L O

Que debo estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Alcoy, en impugnación de la resolución mencionada en el encabezamiento de la presente sentencia, anulando y dejando sin efecto la resolución recurrida, reconociendo el derecho funerario por tiempo indefinido del panteón nº 8 del Cementerio municipal de Alcoy, y mientras se mantenga su construcción, como atractivo cultural y turístico del conjunto del Cementerio de Alcoy, anulando y dejando sin efecto el talón de cargo emitido.

No procede el planteamiento de cuestión de ilegalidad en relación a los artículos 17, 26 y Disposición Transitoria del Reglamento de Gestión del Cementerio Municipal de Alcoy.

No procede hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

De conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la LO 1/2009, la parte recurrente deberá efectuar el DEPÓSITO correspondiente para interponer recurso, sin cuyos requisitos no se admitirá el mismo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública en este Juzgado, de la que, como Letrado/a de la Administración de Justicia, certifico,